

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

Vistos:

Primero: Que se deduce recurso de queja en representación de Security Event SpA en contra de los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago señores Juan Cristóbal Mera Muñoz, Tomás Gray Gariazzo y el Abogado integrante señor Jorge Benítez Urrutia, a quienes se les imputa haber incurrido en falta o abuso grave al dictar sentencia en los autos Rol N° 502-2019, a través de la cual se rechaza la reclamación interpuesta en contra de la sentencia del Tribunal de Contratación Pública que, a su turno, rechazó la acción de impugnación presentada por la quejosa.

Segundo: Que, previo a exponer el arbitrio, resulta indispensable referir el contexto del mismo: la Municipalidad de San Bernardo llevó a cabo un proceso de licitación para la prestación "Contratación de Servicio de Vigilancia y Seguridad para la I. Municipalidad de San Bernardo, período 2018- 2020", ID N° 2342-33-LR18. En tal proceso presentaron ofertas catorce empresas.

El 25 de octubre de 2018 se llevó a cabo el proceso de apertura. Luego, el 5 de noviembre de 2018, la Comisión de Evaluación, entrega el informe, asignando puntajes y, en lo que interesa a la litis, declara inadmisibile la oferta de Security Event SpA y propone adjudicar al Oferente Axióon Seguridad Limitada. Finalmente, a través de Decreto



Alcaldicio N° 6219 de 6 de noviembre de 2018, se adjudicó la licitación a esta última empresa.

La sociedad Security Event SpA -quejosa- dedujo acción de impugnación en contra de los actos antes referidos, esgrimiendo la ilegalidad de la adjudicación, toda vez que su oferta fue declarada inadmisibile por haber acompañado Certificado F30 de Antecedentes Laborales y Previsionales sin la antigüedad requerida, cuestión que su parte controvierte, toda vez que las bases exigían 15 días de antigüedad, cuestión que se cumplió, puesto que son días hábiles administrativos. Además, expone una serie de cuestiones vinculadas a la evaluación de la sociedad adjudicataria, refiriendo que no acompañó Certificado de poder vigente del representante legal de los oferentes, además se abultaba artificialmente la cantidad de guardias con los que dice contar dicha empresa, debiendo rebajar su evaluación en experiencia. Agrega que la propuesta técnica no estaba firmada.

Por sentencia del Tribunal de Contratación Pública se rechazó la impugnación, refiriéndose a cada una de las materias esgrimidas por el impugnante. En lo que importa al recurso en estudio, señala que el certificado F30 no tenía la antigüedad requerida en las bases, correspondiente a 15 días anteriores al acto de apertura, toda vez que se trata de días corridos y no hábiles. Refiere que lo anterior fue advertido a través del foro inverso contemplado en las



bases, sin embargo, la sociedad no subsanó el defecto, razón por la que no hay ilegalidad en la declaración de inadmisibilidad de su oferta, conforme lo dispuesto en el punto 15.2 de las bases, artículo 10 de la ley N° 19.886.

A continuación, entre los fundamentos 13) a 35), se hace cargo de todos los aspectos vinculados a la asignación de puntaje y evaluación de la sociedad que finalmente se adjudicó la licitación.

En contra del referido fallo, la impugnante dedujo recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, reiterando todas aquellas materias que fueron objeto de reclamación, agregando que el tribunal no analizó la prueba y soslayó vicios procedimentales en la recepción de la misma

Tercero: Que la sentencia de la Corte de Apelaciones, en lo expositivo, deja constancia que no compareció a pedir alegatos. Luego, en lo considerativos analiza la exigencia de presentar un Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales emitido por la Inspección del Trabajo, con una antigüedad no mayor de 15 días a la fecha de apertura de la propuesta, requisito contemplado en el punto 12.1.- de las Bases Administrativas de Licitación, señalando que es claro que la fecha de emisión no podía ser anterior al día 11 de octubre de 2018, toda vez que la apertura de las ofertas se verificó el día 25 de octubre de ese año; por ende, el plazo de 15 días de antigüedad, contado hacia



atrás desde el 25 de octubre de 2018, expiraba el día 11 de ese mes y año.

Agrega que, en tales condiciones, no se advierte ilegalidad alguna en la sentencia, máxime si la reclamante fue advertida de la falta de eficacia de ese certificado, a lo que tampoco respondió.

Refiere que no puede admitirse, como lo sostiene la reclamante, que los plazos deben contarse sólo en días hábiles, pues es evidente -como fluye del texto del mismo certificado y de las bases de licitación- que se trata de días corridos.

Finalmente, en cuanto al resto de las alegaciones formuladas por el reclamante, estimó inoficioso ponderarlas, pues no inciden de modo alguno en la confirmación respecto de la inadmisibilidad de la oferta de la actora en la referida licitación, motivo por lo que, en caso alguno, podría revertirse la principal alegación del reclamo.

Cuarto: Que, asentado el contexto del arbitrio, resulta procedente señalar que, en éste, en lo medular, se esgrime que incurriendo en una nueva falta o abuso el tribunal de alzada capitalino insiste en exigir comparecencia dentro de quinto día, en circunstancia que la Corte al conocer de un recurso de queja, de oficio ordenó dar tramitación a la reclamación por no ser aplicable el plazo de comparecencia en virtud de la Ley de Tramitación



Electrónica.

Respecto del certificado F30, señala que este cumplía con la antigüedad, toda vez que es aplicable la Ley N° 19.880 y, en consecuencia, el plazo de 15 días previsto en el punto 15.1 de la Bases era de días hábiles administrativos.

Además, refiere que la Comisión Evaluadora no tenía potestad para declarar inadmisibles las ofertas, pues aquello debió realizarlo la Comisión de Apertura. Refiere que es incomprensible que se cuestionara el certificado F30 por no tener vigencia, en atención al hecho que el cumplimiento de las obligaciones previsionales le constaba a la Municipalidad, toda vez que su empresa prestaba servicios de guardias mediante trato directo.

Luego, sostiene que se incurre en falta o abuso grave al no resolver el resto de sus alegaciones contenidas en la reclamación, desarrollando extensamente cada uno de los aspectos que le llevan a sostener que no debió adjudicarse a la sociedad Axióon Seguridad Limitada.

Quinto: Que, al evacuar el informe de rigor, los jueces recurridos señalan que en virtud de la no comparecencia, se dispuso ver en cuenta la causa, conforme lo ordena el artículo 26 de la Ley N° 19886.

Respecto de la antigüedad del certificado F 30, se remiten a los términos del fallo que motiva el recurso de queja, sosteniendo que el plazo de vigencia era de días



corridos.

En cuanto al resto de las alegaciones, refieren que la sentencia no se hizo cargo por inoficioso, pues se validó la inadmisibilidad.

Finalmente concluye que los argumentos del quejoso solo evidencian una discrepancia con lo resuelto, pero no una falta o abuso que amerite acceder a este recurso de carácter disciplinario.

Sexto: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en faltas o abusos graves, constituidos por errores u omisiones manifiestos e igualmente graves.

Séptimo: Que, respecto de la falta o abuso grave vinculada a la circunstancia de haberse dejado constancia en lo considerativo que la reclamante no compareció a hacerse parte ante la Corte de Apelaciones, debe ser descartada, toda vez que, tal consignación solo tiene relevancia en cuanto justifica que la causa se viera en cuenta y no previa vista de la causa, disponiendo traer



autos en relación, puesto que el artículo 26 de la Ley N° 19.886, en su inciso tercero, dispone expresamente: "La reclamación se verá en cuenta, sin oír alegatos, salvo que la Corte así lo acuerde, a solicitud de cualquiera de las partes. En este caso, la causa será agregada en forma extraordinaria a la tabla (...). Como se observa, no se exige comparecencia dentro del plazo de cinco días en los términos del antiguo texto del artículo 201 del Código de Procedimiento Civil, inaplicable en virtud de la ley de Tramitación Electrónica que suprimió el referido plazo, sino que se consigna para el solo efecto de justificar la tramitación en cuenta y no previa vista de la causa.

Octavo: Que, para resolver, el siguiente acápite del arbitrio, en que se acusa falta a abuso grave al aplicar un plazo de días corridos en relación a la exigencia de antigüedad del certificado F 30 de Antecedentes Laborales y Previsionales, se debe recordar que esta Corte ha señalado que la licitación pública se define como un procedimiento de tipo administrativo anterior a una contratación, a través del cual la Administración Pública selecciona, de entre varias ofertas, la que mejor atienda al interés público con el fin de estipular a continuación un contrato con la propuesta que resulte más ventajosa, sujetándose a las bases elaboradas por el órgano público. Estas últimas constituyen el conjunto de cláusulas formuladas unilateralmente por el licitante que regirán el contrato y



que regularán la relación jurídica que surgirá entre las partes, incluyendo las etapas previas a su celebración, cuyas bases administrativas contendrán de manera general y/o particular, las etapas, plazos, mecanismos de consultas y aclaraciones, criterios de evaluación, mecanismos de adjudicación y demás aspectos administrativos del proceso.

Así, se ha señalado (Dictamen N° 15.909 de 2014 de la Contraloría General de la República) que, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley N° 19.886 y 2 N° 21 de su Reglamento, la licitación pública es "el procedimiento administrativo de carácter concursal, mediante el cual la Administración realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas formulen propuestas, de entre las cuales seleccionaran y aceptara la más conveniente. (Véase "Ley N° 19.886, de Bases sobre contratos de suministros y prestación de servicios", Jurisprudencia judicial y Administrativa, 2° Edición, Francisco Zúñiga, Ivonne Gajardo y Francisco Trejo, Thomson Reuters, Santiago, 2017, página 61 y siguientes).

En consecuencia, las diversas normas que integran las bases de una licitación deben ser estrictamente observadas por la Administración, pues ellas se caracterizan por conferir garantías a las personas que van a contratar con esta última, emanando de ellas consecuencias jurídicas que se traducen en derechos y deberes de las partes



interesadas.

Noveno: Que, para resolver, se debe tener presente el tenor de las Bases Administrativas, toda vez que es su vulneración la que configura la ilegalidad de la actuación municipal y, en consecuencia, la transgresión del principio de estricta sujeción a las bases que se estima fue desconocido por los jueces recurridos, configurándose así las faltas o abusos graves que sustentan la acción disciplinaria ejercida.

En este aspecto, se debe precisar que el punto N° 4 de las Bases Administrativas, que contempla una serie de "Definiciones", refiere:

a) Día Hábil: Se considerará día hábil aquel comprendido entre lunes y viernes de cada semana, ambos inclusive, entendiéndose por inhábil los días sábados, domingos y festivos.

b) Días Corridos: se considerarán días corridos los días consecutivos entre sí, incluyéndose los días sábados, domingos y festivos.

El numeral 12 de las Bases Administrativas, cuyo epígrafe reza "Presentación de las Ofertas", en el punto 12.1, denominado "Antecedentes Administrativos", establece entre otros antecedentes que los oferentes debían ingresar a través del sitio www.mercadopublico.cl, el de la letra k), que corresponde a un "Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales emitido por la Inspección del



Trabajo, con no más de quince (15) días de antigüedad a la fecha de apertura de la propuesta.”

Décimo: Que, como se observa, la primera cuestión que esta Corte debe dilucidar se vincula con la determinación respecto de cómo computar el plazo de 15 días previsto en la letra k) del punto 15.1 de las Bases Administrativas, toda vez que en ellas no se refiere si se trata de días hábiles o corridos.

Lo anterior es trascendente toda vez que a pesar que las referidas Bases sí contemplaron una clara definición para “días hábiles” y “días corridos”, en la mentada cláusula sólo refiere quince días, sin determinar de qué tipo de días se trata.

Pues bien, para dilucidar la problemática se debe tener en cuenta que en el presente caso el proceso de licitación de contratación de servicios se lleva a cabo a través del portal Chilecompras, al amparo de la Ley N° 19.886, por lo que es un procedimiento de carácter administrativo, que culmina con la dictación de un acto de la misma naturaleza, que no es otro que el Decreto Alcaldicio N° 6219 de 6 de noviembre de 2018, que adjudica la licitación.

En este contexto, se debe precisar que Ley N° 19.880, que en su artículo 1° dispone: “La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la



ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria". En su artículo 25 se señala para el cómputo de los plazos del procedimiento administrativo que: "Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos".

En razón de lo anterior, como lo ha referido reiteradamente esta Corte, resulta obligatorio, para efectos de establecer la naturaleza de un plazo, cuando el cuerpo normativo especial que rige el procedimiento administrativo no contemple una norma especial, aplicar supletoriamente el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

Undécimo: Que, en consecuencia, los sentenciadores, al rechazar la reclamación, han desconocido el principio de estricta sujeción a las bases, por lo que sólo cabe concluir que, efectivamente, han incurrido en la falta o abuso grave que se les atribuye, contrariando no sólo el texto de las Bases Administrativas, sino que el artículo 1° y 25 de la Ley N° 19.880 al establecer que el plazo de quince días previsto en el numeral 15.1 letra k) correspondía a días corridos, en circunstancias que se trataba de días hábiles de carácter administrativo, razón por la que al no computarse los días sábados, domingo y festivos, resulta que el certificado F 30, presentado por la reclamante, emitido el 3 de octubre de 2018, tenía la



antigüedad requerida computando el referido plazo hacia atrás desde la apertura de la oferta el día 25 mismo mes y año, razón por la que el recurso será acogido en los términos que se dispondrán en lo resolutivo.

Duodécimo: Que, en virtud de lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago que, al validar erradamente la declaración de inadmisibilidad de la oferta de la actora, estimó inoficioso pronunciarse respecto del resto de las ilegalidades reclamadas a través del libelo pretensor, este Tribunal, no puede pronunciarse, a través de este arbitrio de carácter disciplinario, respecto de la concurrencia de las ilegalidades esgrimidas, razón por la que necesariamente estos antecedentes deberán volver a la Corte de Apelaciones, para que los Ministros recurridos se pronuncien respecto de aquellas materias.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales se declara que **se acoge el recurso de queja** interpuesto en representación de la sociedad Security Event SpA y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago dictada con fecha diez de marzo de dos mil veinte.

Atendido lo resuelto vuelvan estos autos a la Corte de Apelaciones de Santiago a fin de que se pronuncie sobre el fondo del asunto debatido de la manera que legalmente corresponda.



No se ordena la remisión de los antecedentes al Pleno de este tribunal, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que amerite disponer tal medida.

Acordada la decisión de reenviar los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Santiago con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz quien fue de la opinión de resolver todos aquellos aspectos esgrimidos en la reclamación incoada.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Agréguese copia de la presente resolución a los autos traídos a la vista, hecho, devuélvanse ellos al tribunal de origen.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 30.168-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Jorge Dahm O., y Sra. Ángela Vivanco M., y el Abogado Integrante Sr. Pedro Pierry A. Santiago, 28 de agosto de 2020.





RWPF RBXTRH

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Jorge Dahm O., Angela Vivanco M. y Abogado Integrante Pedro Pierry A. Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

